

EXPEDIENTE: SUP-JE-1417/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, **** de septiembre de dos mil veintitrés.

Sentencia que desecha la demanda de **Hagamos**, partido político local de Jalisco, en contra de la omisión de la **Cámara de Senadores** de designar dos magistraturas del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, ya que no se advierte afectación concreta que justifique tutela colectiva.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Actor o promovente:	Hagamos, partido político local
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Jalisco.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley Orgánica local:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez y Alexia de la Garza Camargo.

I. ANTECEDENTES

1. Integración del Tribunal local. El tres de septiembre de dos mil diecinueve, se reformó la Constitución local, para reducir la integración del tribunal local a tres magistraturas.²

2. Primera vacancia. El dos de octubre de dos mil veintiuno, el magistrado Everardo Vargas Jiménez concluyó su encargo. En su oportunidad, el Tribunal local designó magistratura por ministerio de ley.

3. Segunda vacancia. El primero de noviembre de dos mil veintiuno, la magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero renunció a su cargo. En su oportunidad, el Tribunal local designó magistratura por ministerio de ley.³

4. Convocatorias. El trece septiembre y el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la **JUCOPO** emitió convocatorias para ocupar las vacantes.⁴

5. Juicio electoral. El cinco de julio del dos mil veintitrés⁵, Hagamos presentó demanda para controvertir la omisión de la Cámara de Senadores y de la JUCOPO de designar las dos magistraturas vacantes.

6. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1417/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque se trata de una controversia vinculada con la integración de un tribunal electoral estatal.⁶

² Las magistraturas se conformaron con Everardo Vargas Jiménez (7 años con conclusión el 2 de octubre de 2021), Tomás Vargas Suárez (7 años, con conclusión el 14 de diciembre de 2024) y Ana Violeta Iglesias Escudero (7 años, con conclusión el 14 de diciembre de 2024).

³ El 2 de noviembre 2021, el Pleno del Tribunal local designó como magistrada en funciones a Liliana Alférez Castro.

⁴ La segunda convocatoria inclusive fue modificada el dos de diciembre de dos mil veintiuno en cumplimiento del juicio ciudadano SUP-JDC-1401/2021 y acumulados en el que se ordenó hacerla exclusivamente para mujeres.

⁵ Salvo mención en contrario, todas las fechas son de dos mil veintitrés.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción X, de

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

El juicio es improcedente por inexistencia de afectación concreta que justifique la tutela mediante interés difuso o colectivo; por tanto, la demanda se debe desechar de plano, acorde a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

2. Justificación.

a. Marco jurídico sobre el interés jurídico

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.⁷

En esta misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten

la Constitución; 166, fracción III, inciso c) y, 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. También es aplicable la jurisprudencia 3/2009, emitida por esta Sala, de rubro "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**".

⁷ Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

⁸ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, Semanario

SUP-JE-1417/2023

en: **a)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **b)** el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.⁹

En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

También, esta Sala Superior ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.¹⁰

Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

⁹ Véanse las dos siguientes tesis: **1)** 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. **SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, página 1598; y **2)** 1a. XLIII/2013 (10a.), de rubro INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. **SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 822.

¹⁰ Jurisprudencia 9/2015 de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

Asimismo, se ha sostenido que los partidos políticos están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales.¹¹

2. Caso concreto

El actor considera que tiene interés jurídico, porque su naturaleza de partido político local permite incidir en la debida integración del tribunal electoral de la entidad federativa, pues sus resoluciones garantizan los derechos político-electorales de la ciudadanía.

El partido político local sostiene que la supuesta omisión de designar dos magistraturas vacantes en Jalisco vulnera el derecho de acceso a la justicia de la ciudadanía.

Esta Sala Superior considera que el juicio electoral es improcedente, porque no hay afectación concreta al derecho de acceso a la justicia, toda vez que el tribunal local sigue funcionando conforme al régimen de suplencias previsto en la normativa local.

En el caso concreto no está controvertido, más bien esta reconocido por el actor que el Tribunal local actúa con una magistratura designada por el Senado y dos magistraturas por ministerio de ley. Es decir, la alegada omisión en modo alguno implica que el órgano jurisdiccional local paralice su función.

El propio partido político local actor reconoce que el Tribunal local se encuentra ejerciendo sus actividades ordinarias con base en un régimen de suplencias que le permite seguir desarrollando sus funciones.

¹¹ Jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, de rubros: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**, así como, **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

En ese sentido, si bien a los partidos políticos se les ha reconocido interés para deducir acciones colectivas o de intereses difusos, en el caso concreto no existe esa afectación general, porque el tribunal local sigue actuando conforme al régimen de suplencias previsto en la normativa.

Por lo que en modo alguno se advierte una afectación concreta que justifique alguna tutela, mediante una acción colectiva o de intereses difusos.

Además, en el caso concreto se destaca que quien controvierte es un partido político local que cuestiona la actuación de una autoridad legislativa nacional (Senado), lo cual excedería su ámbito de tutela para el caso que se reconociera alguna especie de interés.

Los partidos políticos locales efectivamente son entidades de interés público que actúan en el ámbito de la entidad federativa en la que tengan registro.

La Sala Superior ha sostenido la existencia de un sistema de participación electoral diferenciado para partidos políticos de carácter nacional y aquellos con registro local, en el que los primeros pueden participar en ambos procesos y los de carácter local sólo en el ámbito de su entidad federativa.¹²

Es criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos locales pueden incidir en el ámbito de la entidad en la que tienen su registro, pero ello en modo algunos les posibilita cuestionar la actuación de una autoridad con atribuciones en el ámbito nacional.¹³

En ese orden de ideas, los partidos políticos locales carecen de atribuciones para cuestionar decisiones de una autoridad legislativa de representación nacional como lo es el Senado, pues excede el ámbito en el que el partido político ejercer su actuación dentro de una entidad federativa.

¹² Ver SUP-RAP-53/2018

¹³ Es aplicable mutatis mutandis la tesis **XXVII/2018 de rubro PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES. ES CONSTITUCIONAL QUE NO INTEGREN LOS ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

En consecuencia, lo procedente es desechar la demanda, porque el actor pretende tutelar un derecho (acceso a la justicia) respecto del que se advierte inexistencia de afectación concreta.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.